

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
26 de enero de 2021

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00241-02 Proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ vs AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico 178 de fecha 25 de noviembre 2021 mediante el cual el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandada (Recurrente) conforme a la constancia secretarial del 09 de diciembre de 2021.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - RADICADO 2018-00241-02 - TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA LABORAL

UNE Zimbra Tigo <arangojuancamilo@une.net.co>

Jue 02/12/2021 16:55

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jmendezaperez526@gmail.com <jmendezaperez526@gmail.com>; gustavosanro@hotmail.com <gustavosanro@hotmail.com>

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA LABORAL

Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth - M.P.

E. S. D.

REFERENCIA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	20001 31 05 004 2018 00241 02
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., me permito presentar ante el Honorable Tribunal ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA dentro del término concedido en el traslado. Para tales efectos adjunto:

- Memorial contentivo de los alegatos. 3 folios - PDF

Dando cumplimiento a lo establecido en la norma, se remite copia del presente correo a la parte demandante y/o su apoderado.

Atentamente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS - ABOGADOS

Responsabilidad Fiscal y Disciplinaria

Responsabilidad Civil y Del Estado

Derecho de Seguros

Carrera 46 Nro. 52 - 36 Edificio Vicente Uribe Rendón, Oficina 507.

Teléfonos 57 (4) 2517701 - Móvil 3016491553

Medellín - Colombia

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR – SALA LABORAL
Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth – M.P.

E. S. D.

REFERENCIA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	20001 31 05 004 2018 00241 02
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., me permito presentar ante el Honorable Tribunal ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA dentro del término concedido en el traslado, con fundamento en lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LO DECIDIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y RAZONES PARA REVOCAR DICHA DECISIÓN

En sentencia de primera instancia proferida el 07-05-2019 el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Valledupar accedió a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual condenó a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago tanto de la pensión de invalidez como del correspondiente retroactivo a favor del señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, aunado a la condena en costas que se tasó en dicha decisión.

Consideró el Juzgado que el demandante había logrado probar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente para acceder a la pensión de invalidez, por lo tanto, le correspondía a la ARL demandada proceder con el cumplimiento de sus obligaciones reconociendo y pagando lo correspondiente a dicha prestación.

Ahora bien, frente a lo decidido en primera instancia esta defensa manifestó oportunamente su inconformidad por cuanto se ha considerado que el requisito para acceder a la pensión no fue debida y oportunamente acreditado, pues sí bien hubo un dictamen de pérdida de capacidad que modificó el porcentaje de dicha pérdida, existían serios motivos para desconfiar de la objetividad de la calificación, motivo por el cual se interpusieron adecuadamente los correspondientes recursos, sin embargo, en una decisión absolutamente cuestionable se rechazaron de plano los recursos por un mero formalismo como lo

fue el que supuestamente no se allegó el certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Nótese como mi representada fue víctima del sistema, fundamentalmente de la Junta Regional quien se negó rotundamente a tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la calificación por estos realizada simplemente por la ausencia de un documento que bien se sabe es público y perfectamente pudo ser consultado por estos en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia, a pesar de que se trata de un documento que poca incidencia tenía materialmente dado que nada impedía que el trámite del recurso se hiciera sin que obrara como anexo del recurso dicho certificado.

Debemos recordar que la recalificación del señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ se hizo a pesar de que inicialmente los otros dictámenes daban totales inferiores al 50%, y si bien este en ejercicio del derecho que le asiste acudió a la Jurisdicción Constitucional para que lo volvieran a calificar, lo mínimo que se esperaba es que así como este tuvo el derecho de realizar la contradicción al nuevo dictamen, la ARL pudiera hacer lo mismo en virtud de la decisión de la junta regional, pero ello no se pudo por una conducta supremamente formalista de dicha entidad la cual evidentemente dio prelación a lo formal sobre lo sustancial, negando los derechos que le asistían a mi representada de que se revisara el dictamen de la junta regional por parte de la junta nacional la cual brindaba muchísimas más garantías de objetividad.

Consideramos que el Tribunal no se puede abstraer del deber que le asiste a las autoridades judiciales de revisar íntegramente la legalidad de las actuaciones tanto judiciales como prejudiciales que dieron origen al hecho demandado, nos referimos con esto al deber de revisar si la actuación de la junta regional que negó el trámite de los recursos interpuestos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue o no constitutiva de una ilegalidad manifiesta, aspecto que es determinante en este proceso, pues nunca se pudo conocer otra instancia más especialidad y juiciosa como la junta nacional que tenía por conceptuar en cuanto al estado del aquí demandante.

Somos enfáticos en que en esta clase de procesos en los que el porcentaje de pérdida de capacidad es determinante para la decisión, se debe revisar con absoluto detalle y rigurosidad la idoneidad del dictamen, la imparcialidad de quienes lo elaboraron y en general que el mismo se ajuste a derecho, pues de lo contrario se estaría reconociendo una prestación a una persona sin que se tengan suficientes elementos sobre el nacimiento o no de un derecho para este.

Es así que le pedimos al Tribunal se revise detenidamente la prueba reina en esta proceso, esto es, el dictamen de la junta regional, y conjuntamente se determine si el actuar de dicha entidad resultó ser el correcto teniendo en cuenta la trascendencia de dicha prueba y la restricción que se impuso a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que dicha prueba se sometiera a una segunda opinión como lo era la de la junta nacional.

II. SUPLICA

En virtud de lo expuesto, le solicito al Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral REVOQUE en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 4° Laboral de Valledupar el día 07-05-2019, y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda lo cual consecuencialmente debe conllevar a que se libere de toda obligación de pago a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordialmente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S. de la J.

